



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02353-2008-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCA LIDIA VÁSQUEZ ROMERO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Lidia Vásquez Romero contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 127, su fecha 23 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ANTENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de junio de 2006 la demandante interpone demanda de amparo contra el Fiscal Supremo Miguel Ángel Cáceres Chávez y la Fiscal de la Nación Adelaida Bolivar Arteaga, con la finalidad de que se declare la nulidad, de un lado, de la Resolución N.º 880, de fecha 15 de agosto de 2005, que declaró improcedente la denuncia que presentó contra los Vocales Superiores de la Corte Superior de Justicia del Santa, doctores Félix Carrillo Cisneros, Alicia Tejada Zavala y Carmen Cavero Lévano, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, prevaricato y denegación y retardo de justicia; y, de otro, de la Resolución N.º 133-2006-MP-FN, de fecha 7 de febrero 2006, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución. En tal sentido solicita que se ordene a los emplazados que formalicen la denuncia penal presentada, pues, en caso contrario, se estaría afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, de acceso a la justicia, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. Accesoriamente, solicita una indemnización de \$500,000.00 por daño moral y de \$60,000.00 por daño económico.
2. Que el Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que contiene una indebida acumulación de pretensiones. La Sala Superior revisora confirma la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que la recurrente presentó una denuncia penal en sede del Ministerio Público contra los Vocales Superiores de la Corte Superior de Justicia del Santa, doctores Félix Carrillo Cisneros, Alicia Tejada Zavala y Carmen Cavero Lévano, porque considera que incurrieron en los delitos de abuso de autoridad, prevaricato y denegación y retardo de justicia, al confirmar la improcedencia de la demanda de nulidad de cosa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada fraudulenta que interpusiera por el presunto fraude procesal, lo que, a su juicio, había tenido lugar en el proceso N.º 2001-0272 (*cf.* escrito de denuncia penal obrante a fojas 2 y ss.).

No obstante ello, los emplazados desestimaron la denuncia en vista de que la recurrente no había aportado prueba alguna relacionada con la supuesta conducta delictiva, pretendiendo que ésta sea deducida tan sólo a partir del criterio jurisdiccional de los Vocales Superiores denunciados (*cf.* resoluciones fiscales obrantes a fojas 17 y ss. y a fojas 23 y ss.).

4. Que en tal sentido, al solicitar la nulidad de las referidas resoluciones fiscales lo que en realidad pretende la recurrente no es que este Tribunal Constitucional la restituya en el ejercicio de los derechos constitucionales que considera vulnerados, sino que se subroque al Ministerio Público en el ejercicio regular de sus funciones, lo cual, en observancia del artículo 159º de la Constitución, no resulta viable, salvo cuando se aprecie un carácter irrazonable, lo que no ha sucedido en el presente caso.
5. Que sin perjuicio de lo que ha quedado establecido, este Tribunal aprecia que tanto en la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta como en la denuncia penal formulada, así como en el presente proceso, subyace la intención de la recurrente de enervar lo resuelto en el proceso N.º 2001-0272 en el que quedó establecido que ella y su cónyuge, don Jorge Ágapo Urquiza Gastañadui, debían pagar una determinada suma dineraria al Banco Wiese Sudameris S.A.A., resolución que adquirió en su oportunidad calidad de cosa juzgada.

No es la primera vez que ello sucede. Tanto la recurrente como su cónyuge han pretendido utilizar en otras diversas oportunidades al proceso constitucional de amparo como mecanismo directo o indirecto de desvirtuación de la calidad de cosa juzgada de una resolución judicial, en detrimento del valor fundamental reconocido por el artículo 139º 2 de la Constitución, y pretendiendo que este Tribunal invalide el criterio de los órganos judiciales ejercido en el ámbito regular de sus competencias. Ejemplos de ello son:

- a) La STC 8132-2005-PA, mediante la cual este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo planteada por la recurrente, por medio de la cual pretendía que se declare la nulidad de diversas resoluciones judiciales recaídas en el referido proceso N.º 2001-0272 y de otras resoluciones recaídas en la causa de nulidad de cosa juzgada fraudulenta planteada contra la resolución que puso fin al mencionado proceso. Contra esta sentencia la recurrente interpuso un recurso de reposición mediante el cual pretendía que se declare la nulidad de lo resuelto por este Colegiado. El recurso fue declarado improcedente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) La RTC 1446-2006-PA mediante la cual este Colegiado declaró improcedente la demanda de amparo por medio de la cual la recurrente pretendía que declare la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de ejecución de lo resuelto en el proceso N.º 2001-0272. Contra esta resolución constitucional la demandante interpuso un nuevo recurso que fue declarado improcedente.
- c) La STC 2725-2006-PA, mediante la cual este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo presentada por el esposo de la recurrente, a través de la cual solicitaba la nulidad de diversas resoluciones judiciales que ordenaban el pago de la deuda con el Banco Wiese Sudameris S.A.A.
- d) La RTC 0628-2008-PA mediante la cual este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, a través de la cual la recurrente pretendía que este Tribunal ordene a la Oficina de Control de la Magistratura que sancione a los Vocales que desestimaron la nulidad de cosa juzgada fraudulenta planteada contra la resolución que le ordenaba realizar el pago, además de solicitar una indemnización de \$600,000.00.

Por lo demás, no escapa a la consideración del Tribunal Constitucional que la recurrente ha pretendido, también a través del amparo, que se declare la nulidad de la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual ella y su cónyuge fueron condenados por la comisión del delito de defraudación —abuso de firma en blanco—, pretensión que fue declarada improcedente mediante RTC 0478-2005-PA. Asimismo su cónyuge presentó una demanda de amparo pretendiendo la declaración de nulidad del proceso penal que se le seguía por la presunta comisión del delito contra la fe pública, defraudación y fraude procesal, la que fue declarada improcedente por este Tribunal, mediante RTC 1588-2005-PA. De igual manera el referido cónyuge presentó una demanda de amparo contra el Ministerio Público buscando archivar una nueva causa penal planteada en su contra y exigiendo una indemnización de \$30,000.00, demanda que fue declarada improcedente por este Colegiado mediante RTC 0455-2006-PA.

- 6. Que este Tribunal considera legítimo que incluso bajo el auspicio de una errada interpretación del ordenamiento jurídico toda persona tenga el derecho de acceder a la jurisdicción constitucional cuando considera que existe una resolución judicial que afecta sus derechos constitucionales, en el correcto entendido de que será el juez constitucional el encargado de hacer notar al justiciable la inadecuada interpretación del contenido de los derechos en la que ha incurrido. No obstante, cuando dicha conducta no denota un simple error hermenéutico sino la maliciosa y reiterada intención de manipular el orden procesal constitucional para servir a fines ajenos a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos constitucionalmente previstos, el aparente ejercicio de un derecho se convierte en un desvalor que causa daño al eficaz desenvolvimiento de la jurisdicción constitucional, pues obliga a distraer tiempo y recursos humanos y económicos en el conocimiento de asuntos en los que subyace una conducta dolosa, en lugar de dedicar esfuerzos en la resolución de causas de real relevancia constitucional. Ello se torna aún más grave cuando se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (CPCConst.), el proceso de amparo ha adquirido la configuración de una *tutela jurisdiccional iusfundamental de urgencia*.

7. Que así las cosas, además de aplicación del artículo 5° 1 del CPCConst. corresponde declarar, una vez más, la improcedencia de la demanda, en tanto y en cuanto ni los hechos en ella mencionados ni su petitorio se encuentran referidos al contenido de derecho constitucional alguno, constituyendo manifiesta y reiterada mala fe y conducta temeraria, lo que justifica que en observancia de lo previsto en los artículos 110° y 112°, incisos 1 y 4, del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicables a los procesos constitucionales en virtud de lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del CPCConst., se imponga a la recurrente una multa de 20 Unidades de Referencia Procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Imponer a la recurrente una multa de 20 Unidades de Referencia Procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO GENERAL